

A vueltas con el gasto para satisfacer necesidades vitales en los patrimonios protegidos. ¿Una herramienta para proteger también a las personas con discapacidad sobrevenida por la mayor edad?

Carlos de Pablo Varona

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad de Cantabria.

Investigador de SANFI (España)

carlos.depablo@unican.es | <https://orcid.org/0000-0002-1078-7041>

Extracto

Los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad constituyen una herramienta para proteger patrimonialmente a las personas con discapacidad diseñada para que tuvieran una vida digna cuando faltaran sus principales apoyos. Su configuración como instrumento de ahorro a medio plazo se ha diluido con la reforma operada por la Ley 1/2009, que permite la disposición inmediata de sus fondos para atender necesidades vitales de la persona con discapacidad. En este artículo se examina el alcance que esa modificación tiene en el ámbito fiscal.

Palabras clave: patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad; tratamiento fiscal; disposición anticipada.

Recibido: 12-02-2025 / Aceptado: 19-02-2025 / Publicado: 14-03-2025

Cómo citar: Pablo Varona, C. de (2025). A vueltas con el gasto para satisfacer necesidades vitales en los patrimonios protegidos. ¿Una herramienta para proteger también a las personas con discapacidad sobrevenida por la mayor edad? *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 505(1), 5-33. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24357>



Back to the spending to meet vital needs in trusts for people with disabilities.

A tool to also protect people with disabilities caused by advanced age?

Carlos de Pablo Varona

Abstract

Trusts for people with disabilities are a great technique to support the needs child during and beyond the lifetime parents. Its setup as a medium-term savings instrument has been diluted with the reform made by Law 1/2009, which allows for the immediate withdrawal of its funds to address the vital needs of the person with a disability. This article examines the scope of that modification in the fiscal field.

Keywords: special needs planning; asset protection for disabled people; trusts for disabled people; withdrawals from an disability savings plan.

Received: 12-02-2025 / Accepted: 19-02-2025 / Published: 14-03-2025

Citation: Pablo Varona, C. de (2025). A vueltas con el gasto para satisfacer necesidades vitales en los patrimonios protegidos. ¿Una herramienta para proteger también a las personas con discapacidad sobrevenida por la mayor edad? *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 505(1), 5-33. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24357>



Sumario

- 1. Introducción
- 2. El periodo de consolidación de los beneficios fiscales de las aportaciones al patrimonio protegido y su evolución normativa
- 3. Breve referencia a la doctrina de la DGT
- 4. Un repaso a la jurisprudencia. Necesidades vitales versus necesidades comunes
- 5. Recapitulación

Referencias bibliográficas

1. Introducción

Los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad constituyen una herramienta de protección patrimonial que, transcurridos ya 20 años de su creación por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, no logran abrirse paso con el vigor que sería deseable entre el colectivo al que van dirigidos, el de las personas con discapacidad con mayores limitaciones en la actividad –personas con un grado de discapacidad superior al 65 % o, si la discapacidad es cognitiva o derivada de enfermedad mental, superior al 33 %–. Tanto este instrumento como los planes de pensiones en favor de personas con discapacidad persiguen promover que las familias de personas con discapacidad realicen un ahorro solidario en favor de sus hijos o descendientes con discapacidad para que puedan tener una vida digna cuando falten sus principales apoyos, sus progenitores (y después de nosotros, ¿qué?), de manera que tengan medios suficientes, además de los públicos, para atender sus necesidades vitales¹.

No han tenido, sin embargo, el desarrollo que era previsible, constituyendo uno de los motivos esenciales que frena una mayor implantación entre el colectivo al que van destinados² la inseguridad jurídica que rodea algunos de los aspectos de su regulación, entre los que destaca el que está detrás del presente comentario, la determinación de lo que constituyen necesidades vitales de la persona con discapacidad y las consecuencias que tiene destinar inmediatamente las aportaciones realizadas al patrimonio protegido a afrontar esas necesidades.

Así como los planes de pensiones, que disponen de un régimen especial para personas con discapacidad, constituyen un instrumento de ahorro a largo plazo, en la medida en que sus derechos no pueden rescatarse sino cuando acaece alguna de las contingencias

¹ Los planes de pensiones permiten también encauzar la propia protección patrimonial de su titular, pues sus aportaciones también reducen la base imponible del IRPF.

² Según la estadística de declarantes del IRPF correspondiente a 2022, en dicho año únicamente se realizaron 3.723 aportaciones a patrimonios protegidos, por un importe de 32.193.114 euros. Se trata de una cifra ridícula si se tiene presente sus potenciales beneficiarios, alrededor de 1.000.000 de personas con el grado de discapacidad requerido para su constitución. Véase más ampliamente De Pablo Varona (2024).

previstas –jubilación, incapacidad, dependencia y fallecimiento, por más que se hayan flexibilizado en el caso del régimen especial incorporando al círculo de sujetos a quienes pueden afectar las referidas contingencias el de sus principales apoyos³– o desde que transcurran 10 años desde la realización de las aportaciones, tras la entrada en vigor del supuesto especial de liquidez que permite disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad (art. 8.8 del Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones –TRLRFP–)⁴, los patrimonios protegidos se configuraron inicialmente como un instrumento de ahorro a medio plazo, en tanto en cuanto el mantenimiento de los beneficios fiscales que atraen las aportaciones –que civilmente se pueden destinar inmediatamente a satisfacer las necesidades vitales del titular del patrimonio, sin perjuicio de las consecuencias fiscales que tenga esa disposición– requería que no se dispusiera de ellas durante el año de aportación y los cuatro siguientes. Dado que es práctica habitual realizar las aportaciones en el mes de diciembre, el periodo de indisponibilidad «fiscal» se reducía a poco más de cuatro años, lo que convertía esta herramienta –en su diseño inicial– en un instrumento de ahorro a medio plazo.

Esa configuración se ha visto alterada por el camino por una modificación normativa poco clara dirigida a permitir la disposición inmediata de los fondos del patrimonio protegido sin pérdida de los beneficios fiscales correspondientes, pero ubicada en un lugar inadecuado. Ese es el *leitmotiv* del presente comentario, al que han venido arrojar algo de luz unas recientes SSTSJ de Madrid, las 737, 738 y 740/2024, de 16 de octubre, y 772/2024, de 25 de noviembre.

³ Véanse los artículos 12 a 15 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

⁴ Los mecanismos de protección patrimonial en favor de personas con discapacidad suelen ser herramientas de ahorro a largo plazo. Es el caso de los *Registered Disability Savings Plans* (RDSP) canadienses, un instrumento de ahorro incentivado con ayudas del Estado a través de dos vías, ambas vinculadas a la renta familiar, pero solo una ligada al importe de las aportaciones. La normativa prevé el reembolso de la ayuda en determinados casos, lo que la hace más eficiente, como cuando la persona con discapacidad deja de tener el grado de limitaciones en la actividad requerido, el beneficiario fallece o se produce un rescate, casos en los que el gestor del RDSP debe devolver al Estado el importe de las contribuciones otorgadas en los 10 años precedentes (*10-year total repayment rule*). Esta previsión tiene el objeto de promover el ahorro a largo plazo e impedir que las ayudas estatales sean «recicladas» a través de los reembolsos efectuados con objeto de obtener nuevas subvenciones en un futuro próximo. De ahí que el gestor del RDSP deba apartar una cuantía igual al importe de las ayudas estatales abonadas en los 10 últimos años (*assistance holdback amount*), por si hubiera de procederse a su reembolso, aplicándose una regla de reintegro proporcional: por cada dólar retirado, deben reembolsarse tres dólares de cualquier ayuda abonada en los 10 años anteriores a la retirada, entendiéndose aplicados a los más antiguos. El valor de los activos que permanecen en el RDSP debe ser suficiente para reembolsar las ayudas públicas en caso de que se produzca alguna circunstancia que determine su reintegro (por ejemplo, la disposición sin haber transcurrido 10 años). La referida regla se modula cuando el beneficiario tiene una esperanza de vida inferior a cinco años (Golombek, 2023a, 2023b).

2. El periodo de consolidación de los beneficios fiscales de las aportaciones al patrimonio protegido y su evolución normativa

Los patrimonios protegidos están afectos, por ley, a la atención de las necesidades vitales de su titular, que ha de ser una persona con discapacidad (*cf.* art. 1 de la Ley 41/2003). Si bien, como ya hemos indicado, civilmente puede disponerse inmediatamente de las aportaciones realizadas –a diferencia de lo que acontece en el marco de los planes de pensiones–, los beneficios fiscales a la entrada, en forma de reducción para el aportante (art. 54 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF –LIRPF–) y de exención para el beneficiario (art. 7 w) y disp. adic. decimoctava de la LIRPF), parecen estar condicionados a su mantenimiento durante un plazo. La LIRPF indica: «La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales [...]» (art. 54.5 de la LIRPF), consecuencias que se cifran, en esencia, en la pérdida de la reducción para el aportante, que ha de reponer las que haya practicado, y de la exención en el IRPF para el beneficiario, pues, en su ámbito, la aportación, siempre que proceda de un contribuyente del IRPF, y hasta 10.000 euros, no se trata como donación, sino como renta del trabajo –exenta– (véase la disp. adic. decimoctava de la LIRPF)⁵.

⁵ En concreto, el artículo 54.5 afirma lo siguiente:

La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de esta Ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

[...] A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Esa configuración inicial fue, sin embargo, objeto de controversia entre los Ministerios afectados en su implantación, pues, en un folleto informativo de la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad editado por la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se indicaba que se podía disponer inmediatamente de las aportaciones sin pérdida de los beneficios fiscales correspondientes: «para conservar los beneficios fiscales, los bienes aportados pueden gastarse para atender las necesidades del beneficiario, pero no transmitirse a tercero, en un plazo de cuatro años desde la aportación». Tal enunciado resultaba cuando menos chocante, pues la ley fiscal no daba pie a sostenerlo, y ponía de relieve una notoria falta de acuerdo entre Ministerios de un mismo Gobierno⁶.

⁶ También en la tramitación parlamentaria del proyecto se puso de relieve esta circunstancia. Señalaba el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en la ponencia del Congreso que:

El proyecto de ley debería haber establecido que el disponer del patrimonio ante las necesidades vitales más perentorias para el cumplimiento de las obligaciones fiscales no tuviera traba alguna y que eso no pudiera suponer la pérdida de beneficios fiscales, pues de lo contrario podría pensarse que lo que prima es conservar la masa patrimonial del discapacitado, en vez de que éste pueda disponer para sus necesidades vitales de esas cantidades que se han ido aportando a su patrimonio (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, Política Social y Empleo, año 2003, VII Legislatura, n.º 809, 16 de septiembre de 2003, p. 25490).

De ahí que propusiera incorporar un nuevo apartado, de conformidad con el cual: «Tampoco se aplicará lo dispuesto en este apartado cuando la disposición de los bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de la persona con discapacidad sea necesaria, y así se justifique, para satisfacer las necesidades del titular con discapacidad». La norma debe prever –señalaba su justificación– que:

en determinados supuestos, la disposición de bienes o derechos puede ser la única forma de afrontar los gastos y necesidades de la persona con discapacidad. Por ello debe abrirse la posibilidad de que, mediante la oportuna justificación, dichas disposiciones no tengan como consecuencia automática la pérdida de los beneficios fiscales (enmienda n.º 30, Boletín Oficial de las Cortes Generales [BOCG]. Congreso, VII Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 10 de septiembre de 2003, n.º 154-5, p. 30).

En la misma línea, el Grupo Parlamentario Catalán proponía redactar el precepto que regula las consecuencias de la disposición de bienes del siguiente modo:

La disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, con un fin distinto al de la satisfacción de las necesidades vitales de los contribuyentes beneficiarios de los citados patrimonios, determinará las siguientes obligaciones fiscales: [...] (enmienda n.º 60, BOCG]. Congreso, VII Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 10 de septiembre de 2003, n.º 154-5, p. 42).

Estas enmiendas se hacían eco de la petición que anteriormente había realizado el Consejo Económico y Social en su dictamen al anteproyecto. Dictamen 5/2003, sobre el anteproyecto de Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (marzo de 2003, p. 4).

Seguramente esa falta de sintonía y la presión del sector de la discapacidad motivaron que en la VIII Legislatura el problema de las consecuencias de la disposición inmediata de las aportaciones emergiera en los debates del proyecto de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, aprobado en noviembre de 2006 (BOCG. Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 29 de octubre de 2007, n.º 113-13, p. 67).

Aunque el proyecto pretendía mejorar el acceso al Registro Civil de las sentencias de modificación de la capacidad jurídica, así como de determinados aspectos de los patrimonios protegidos⁷, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, constatando el escaso desarrollo que hasta entonces habían experimentado los patrimonios protegidos, aprovechó para proponer vía enmienda diversas reformas que mejoraran su atractivo. Ya lo advertía la que se presentaba a la exposición de motivos, en coherencia con las enmiendas que planteaba después, que indicaba que:

Se aprovecha, además, la modificación operada por esta iniciativa legislativa de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, con esta finalidad para aclarar el concepto de acto de disposición de determinados bienes integrados en los patrimonios protegidos (enmienda n.º 4, BOCG. Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 29 de octubre de 2007, n.º 113-13, p. 68).

En concreto, la número 7 añadía un último párrafo al apartado 2 del artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, según el cual:

En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria (enmienda n.º 7, BOCG. Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 29 de octubre de 2007, n. 113-32, p. 68).

⁷ Véase Pozo Moreira (2009).

La justificación de la enmienda era esclarecedora:

Evitar que se pueda interpretar, erróneamente, que el gasto de metálico y consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido y que precisamente han sido aportados a él para atender las necesidades cotidianas y vitales de la persona beneficiaria puedan entenderse como actos de disposición, con los efectos fiscales que ello acarrearía. Esta interpretación es, además, la misma que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha hecho en el folleto oficial informativo que sobre la Ley 41/2003 tiene publicado (BOCG. Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 29 de octubre de 2007, n.º 113-32, p. 68).

En esa línea, la enmienda número 13 del mismo grupo proponía la modificación del artículo 54 de la LIRPF, que regula el régimen fiscal de los patrimonios protegidos, suprimiendo su apartado 5, que precisamente establece las consecuencias que en el marco fiscal tiene la disposición inmediata de los fondos, con la siguiente justificación:

La indisponibilidad por cuatro años establecida en el proyecto original está fundada en una desconfianza absolutamente injustificada. Sin embargo, los actos de disposición celebrados sobre el patrimonio protegido no pueden entrañar fraude fiscal alguno dado que:

Si el acto es a título oneroso (es decir, a cambio de algo), lo adquirido a cambio producirá su inclusión en este patrimonio, con lo que la finalidad de la aportación se seguirá cumpliendo y no hay perjuicio alguno para el fisco.

Si es a título gratuito, será nulo, dado que no pueden estos bienes destinarse a finalidades distintas de la satisfacción de las necesidades del beneficiario.

Si es un acto de consumo, ha satisfecho la necesidad para la que se aportó y esto no debe ser sancionado por la norma fiscal.

[...]

Además, la indisponibilidad impide que los bienes puedan atender a las necesidades vitales del beneficiario, dado que, en ocasiones, el acto de disposición es el modo más adecuado para satisfacer tales necesidades. Así ocurre con el dinero aportado o incluso con los inmuebles, si se quiere pedir una hipoteca o cambiar de casa por motivos laborales o de otra índole. Dicho de otro modo, la indisponibilidad contradice la finalidad del propio patrimonio protegido (enmienda n.º 13, BOCG. Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 29 de octubre de 2007, n.º 113-32, p. 71).

Se advertirá que, a la luz de dichas enmiendas, queda claro que la problemática de la disposición tenía que ver con sus consecuencias fiscales, no con los requisitos civiles exigidos para disponer de los bienes pertenecientes al patrimonio protegido y con su

administración. No solo porque lo indicaran expresamente las justificaciones de las enmiendas y se infiriera de su finalidad, sino porque referencias a «actos de disposición» únicamente había en el artículo 54 de la LIRPF, no en el que regulaba las reglas de administración de los patrimonios protegidos (art. 5 de la Ley 41/2003). Es obvio, por lo demás, que el administrador del patrimonio protegido no necesitaba autorización judicial para destinar dinero a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad, como tampoco la necesitaba el tutor (actualmente, el curador). La aclaración cobra todo su sentido por lo que viene a continuación.

El referido proyecto de ley decayó con la disolución de la VIII Legislatura en marzo de 2008, pero fue retomado inmediatamente por el Gobierno entrante, del mismo signo político que el saliente. Quienes redactaron el nuevo proyecto tuvieron, sin embargo, presente las bondades de las enmiendas planteadas al anterior por la oposición, porque asumieron –al menos parcialmente– su planteamiento (BOCG. Congreso de los Diputados, IX Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 20 de junio de 2008, n.º 5-1, pp. 1 y ss.).

Por un lado, la exposición de motivos había añadido un nuevo apartado en el que se indicaba que:

La modificación que se lleva a cabo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, viene a resolver ciertas dudas generadas por la aplicación de la misma. Entre ellas, destaca [...] la aclaración legal del concepto de acto de disposición de determinados bienes integrados en los patrimonios protegidos, habida cuenta de la disparidad de criterios detectados en la práctica (BOCG. Congreso de los Diputados, IX Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 20 de junio de 2008, n.º 5-1, p. 2).

Por otro, esa referencia venía avalada por la introducción de un último párrafo en el artículo 5.2 de la Ley 41/2003, según el cual:

En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria (BOCG. Congreso de los Diputados, IX Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 20 de junio de 2008, n.º 5-1, p. 3).

Como se habrá advertido, la redacción era idéntica a la recogida en las enmiendas números 4 y 7 presentadas por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en la VIII

Legislatura⁸, por lo que no cabe sino entender que asumían su planteamiento y finalidad, claramente plasmada en la justificación de la enmienda número 7.

Durante la tramitación parlamentaria del nuevo proyecto, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana se sumó a la necesidad de:

reformular y dar seguridad jurídica a uno de los aspectos más controvertidos que se ha puesto de manifiesto en la aplicación práctica desde la entrada en vigor de la Ley 41/2003, que no es otro que la fiscalidad de las disposiciones de los bienes y/o derechos aportados. Así, se reforma la normativa con el fin de rebajar la fiscalidad de las disposiciones con independencia del periodo de tiempo en el que hayan estado afectos los bienes a la masa patrimonial, esto es, con independencia de que se realicen en los primeros cuatro años o después, siempre que tengan como destino la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad y se puedan considerar como actos de disposición teniendo en cuenta la reforma que de este concepto se hace en esta Ley (enmienda 7, BOCG. Congreso de los Diputados, IX Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 13 de octubre de 2008, n.º 5-5, p. 5),

proponiendo la supresión del actual apartado 5 del artículo 54 de la LIRPF y su sustitución por otro, a tenor del cual:

Las disposiciones de los bienes y/o derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que no tengan como fin la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares y que no puedan incluirse en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, determinarán la pérdida de los beneficios disfrutados por los aportantes y el titular, con independencia del tiempo transcurrido desde su aportación. Se establecerá reglamentariamente la forma de regularizar los beneficios fiscales disfrutados por los aportantes y los beneficiarios de los patrimonios protegidos (enmienda 8, BOCG. Congreso de los Diputados, IX Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 13 de octubre de 2008, n.º 5-5, pp. 7-8).

⁸ En el debate en Comisión en el Congreso, la señora Sánchez Rubio, por el Grupo Parlamentario Socialista, señalaba que:

El proyecto de ley supone igualmente aclarar el concepto de acto de disposición de determinados bienes que se integran en los patrimonios protegidos, porque había una disparidad de criterio que en la práctica dificultaba la gestión de dichos patrimonios protegidos.

Más adelante, en su intervención, sin embargo, rechazaba las enmiendas del régimen fiscal por entender que el objeto del proyecto de ley no se centraba en ese tema, advirtiendo que el Gobierno estaba trabajando en la mejora del tratamiento fiscal de los patrimonios protegidos (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones, IX Legislatura, 2008, n.º 149, p. 6).

Conviene resaltar que quedaba claro que las que pudieran incluirse en el artículo 5.2 de la Ley 41/2003 no daban ya lugar a regularización.

En esa misma línea, y de manera continuista con las enmiendas presentadas en la precedente legislatura, el Grupo Parlamentario Popular seguía insistiendo en que:

Se reforma la normativa con el fin de rebajar la fiscalidad de las disposiciones con independencia del periodo de tiempo en el que hayan estado afectos los bienes a la masa patrimonial, esto es, con independencia de que se realicen en los primeros cuatro años o después, siempre que tengan como destino la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad y se puedan considerar como actos de disposición teniendo en cuenta la reforma que de este concepto se hace en esta Ley.

[...]

En cuanto a las disposiciones que no tengan como fin el atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad se prevé la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados tanto por los aportantes como por los beneficiarios, dejándose para un posterior desarrollo reglamentario la manera de reintegrar los beneficios que han sido aplicados por los contribuyentes implicados, tanto aportantes como beneficiarios (enmienda n.º 9, BOCG. Congreso de los Diputados, IX Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 13 de octubre de 2008, n.º 5-5, p. 10).

En concreto, se proponía la sustitución del apartado 5 del artículo 54 de la LIRPF por otro, a tenor del cual:

Las disposiciones de los bienes y/o derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que no tengan como fin la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares y que no puedan incluirse en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, determinarán la pérdida de los beneficios disfrutados por los aportantes y el titular, con independencia del tiempo transcurrido desde su aportación (enmienda n.º 13, BOCG. Congreso de los Diputados, IX Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 13 de octubre de 2008, n.º 5-5, p. 14⁹).

Adviértase que, a la luz de la modificación que ya incorporaba el proyecto en el concepto de disposición en el artículo 5 de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, a tenor del cual no se podía conceptuar como tal el gasto de dinero para atender necesidades vitales de la persona beneficiaria, y de la incidencia que tal declaración

⁹ El mismo contenido tenía la enmienda n.º 19 del Grupo Parlamentario Catalán, pp. 18 y 19.

tenía en el ámbito fiscal, solo era necesario precisar qué sucedía con las disposiciones que no tuvieran ese objeto, para las que se decretaba la pérdida de los beneficios fiscales con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la aportación.

La norma finalmente aprobada recogió únicamente las modificaciones ya incorporadas en el proyecto de ley, remitiendo a un momento posterior un análisis más profundo de la regulación fiscal de los patrimonios protegidos¹⁰. Los representantes del partido gobernante en los correspondientes debates estimaron que no era el momento de debatir sobre la fiscalidad de los patrimonios protegidos, que la Ley 1/2009 tenía como objeto únicamente afrontar el acceso al Registro Civil de las entonces llamadas incapacitaciones y de determinados aspectos de los patrimonios protegidos, y aceptaron en el Senado únicamente una enmienda transaccional para diferir el debate sobre el régimen fiscal a un momento posterior¹¹. En efecto, la disposición final segunda de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, instó a que:

Con el fin de favorecer la constitución y el mantenimiento de patrimonios protegidos en favor de personas con discapacidad, el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de mejora del tratamiento fiscal de estas instituciones patrimoniales.

De ese proyecto de ley nada más se ha vuelto a saber, y no porque la oposición no se lo haya recordado¹².

Lo cierto es, sin embargo, que, por más que se afirmara que la norma no perseguía modificar el régimen fiscal del patrimonio protegido, el germen del cambio fiscal se había

¹⁰ Las enmiendas en el Senado pueden consultarse en el BOCG. Senado, IX Legislatura, serie II. Proyectos de ley, 18 de diciembre de 2008, n.º 6 (c).

¹¹ Véase, por ejemplo, la intervención en la Comisión de Justicia del Senado del senador Irizar, del Grupo Parlamentario Socialista (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Senado, Comisión de Justicia, IX Legislatura, Comisiones, n.º 105, sesión del 9 de febrero de 2009).

¹² En 2020, el Grupo Popular presentó la Proposición no de Ley de 11 de septiembre de 2020, relativa a la evaluación de la Ley 41/2003, en la que afirmaba que:

Catorce años después de la entrada en vigor de la Ley 41/2003, se hace necesario proceder a evaluar la efectividad de dicha norma ante la casuística surgida durante su vigencia, y estudiar si se han cumplido los objetivos previstos, y si es necesario proceder a abordar alguna modificación de la norma para la adaptación a la nueva realidad social (BOCG, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, serie D, general, 11 de septiembre de 2020, n.º 137, p. 26).

incorporado ya al proyecto de ley. La Ley 1/2009 no reforma precepto alguno del IRPF, pero la modificación que incorpora en relación con el concepto de disposición en la Ley 41/2003 –con la proyección que ese concepto tiene en el art. 54.5 de la LIRPF– se realiza con una clara intención, que se había plasmado en la anterior legislatura: la de evitar que el gasto de dinero o el consumo de bienes fungibles para atender necesidades vitales de la persona con discapacidad antes del plazo de consolidación de los beneficios fiscales previsto por la LIRPF implique la pérdida de los correspondientes incentivos. De ahí que las enmiendas que se realizaban al apartado 5 del artículo 45 de la LIRPF únicamente se preocupaban de las disposiciones a las que no se refería el artículo 5.2 de la Ley 41/2003.

Por lo demás, en el plano meramente civil –insistimos–, la incorporación del referido apartado en relación con el gasto de dinero para atender necesidades vitales no tenía ninguna utilidad, pues, obviamente, esa disposición, que ciertamente se integra entre las facultades ordinarias de administración, no requería autorización judicial. Otra conclusión no podía sostenerse, pues de lo contrario cualquier gasto la hubiera requerido, y el patrimonio protegido se hubiera convertido en un instrumento ineficaz. Así lo ponía de relieve Díaz Alabart, que afirmaba que la modificación operada por la Ley 1/2009 no aporta «gran cosa a la redacción original del art. 5.2 LPPD», ya que, «a fin de cuentas, tanto el dinero como los bienes fungibles son muebles y, por tanto, su disposición por el tutor no necesita de autorización judicial» (Díaz Alabart, 2009)¹³.

La minuciosa exposición de la tramitación parlamentaria que hemos realizado lo pone de relieve sin ambages, por lo que no hay duda de que la expulsión del gasto de dinero para atender necesidades vitales de la persona con discapacidad del concepto de disposición tiene una directa incidencia en el artículo 54 de la LIRPF: si el gasto de dinero tiene como objeto atender necesidades vitales de la persona con discapacidad, no estamos ante una disposición de las contempladas en el 54.5 de la LIRPF.

Así lo ha entendido unánimemente la doctrina que se ha ocupado sobre esta cuestión¹⁴, mas no la DGT, cuyas resoluciones son extremadamente ambiguas. Con su exposición continuamos.

¹³ Afirma Díaz Alabart que entre los actos que el tutor no puede realizar sin autorización judicial no está incluida la disposición de los bienes muebles, salvo los de extraordinario valor. Añade que es evidente que el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles, si es bastante elevado, puede suscitar la duda de si resultaría equivalente a la disposición de un bien mueble valioso y, por tanto, necesitado de autorización judicial, especialmente si se dispone de sumas superiores a lo que valdría un inmueble o un valor mobiliario. Sin embargo, constata que en la exigencia de que la disposición se realice para atender necesidades vitales de la persona con discapacidad ya va implícito un cierto límite a la disposición.

¹⁴ Doctrinalmente, es, en efecto, una conclusión prácticamente unánime. Así Damas Serrano y Pérez Piaya (2014, pp. 555-562); De Pablo Varona (2018, pp. 226 y ss.; 2024, pp. 147 y ss.); Guerra Reguera (2015, pp. 21-58); López-Galiacho Perona (2011, p. 632); Lucas Durán y Martín Dégano (2014a, pp. 96 y ss.; 2014b, pp. 15-17); Martín Dégano (2014, pp. 414-417); Medina Casado (2022, pp. 363-364 y 368); Navarro

3. Breve referencia a la doctrina de la DGT

En efecto, la DGT ha sido reacia a admitir que la reforma del concepto de disposición en la Ley 41/2003 tenga plenos efectos en la LIRPF y que la disposición inmediata para atender necesidades vitales de la persona beneficiaria no tenga ninguna consecuencia fiscal. Se trata de una doctrina poco clara, que no permite al contribuyente ajustar su conducta a un criterio fiable, y que propaga una gran inseguridad jurídica en torno a la disposición inmediata. La DGT rechaza aportar la claridad necesaria en este ámbito.

Son muchas las contestaciones que abordan esta cuestión, porque son muchos los contribuyentes preocupados por las consecuencias de la disposición inmediata, encontrándose siempre con una respuesta que no satisface sus necesidades, por falta de claridad.

La DGT sigue estimando que:

El plazo de tiempo que tiene que transcurrir para poder realizar disposiciones del patrimonio protegido que no supongan la pérdida de los beneficios fiscales establecidos en el IRPF, es de cuatro años además del período impositivo en que se realice la aportación.

De manera que, «una vez transcurrido dicho plazo, los actos de disposición que se realicen no tendrán ninguna consecuencia fiscal respecto a los beneficios fiscales aplicados en relación con dichas aportaciones». Admite que:

No obstante lo anterior, se permite, con carácter excepcional, realizar actos de disposición anticipadamente, sin respetar el plazo exigido en el artículo 54.5 de la LIRPF, y sin que dichos actos den lugar a la regularización correspondiente de las reducciones ya practicadas.

En primer término, cuando el gasto sea de inversión –de administración activa del patrimonio–, caso en el que propiamente no hay una disminución del valor del patrimonio, sino una sustitución de bienes, buscando una mejor rentabilidad.

En segundo lugar, aunque matizadamente, cuando se gaste dinero o bienes fungibles para satisfacer necesidades vitales de la persona con discapacidad. La DGT se hace eco, en

Garmendia (2012, pp. 143-145; 2013, pp. 77-78); Pascual González (2017, p. 21); Pérez Huete (2017, p. 122); Rodríguez Gil (2017, pp. 131-139). Fernández Amor (2014, p. 328), como excepción, entiende que todos aquellos actos que puedan conducir a erosionar el valor patrimonial suponen una necesaria regularización. Sobre esta cuestión, véanse igualmente Almagro Martín (2012, pp. 105 y ss.; 2014, pp. 137 y ss.); Arranz de Andrés (2020, pp. 191 y ss.); De la Osa Fondón (2023, pp. 423 y ss.); Polonio de Dios (2016, pp. 111 y ss.).

efecto, del concepto de disposición introducido por la Ley 1/2009 en la Ley de patrimonios protegidos, aunque entiende que el artículo 5.2 de la Ley 41/2003 no se refiere al régimen fiscal del patrimonio protegido, sino al régimen de administración del patrimonio protegido. A ello añade que la Ley 1/2009 establece expresamente su alcance no fiscal, y que en su propia exposición de motivos difiere la modificación del régimen fiscal de los patrimonios protegidos a un momento posterior.

Sin embargo, aprecia:

la existencia de una posible contradicción entre el artículo 54.5 de la LIRPF, que establece la regularización de los beneficios fiscales correspondiente a aportaciones al patrimonio protegido por la disposición de «...cualquier bien o derecho...», y la exclusión como acto de disposición del dinero y bienes fungibles establecida en la Ley Civil, sin que en la normativa civil se mencione la existencia para dichos bienes de una derogación expresa del citado requisito fiscal.

Reconociendo que «no puede desconocerse que la regulación de los beneficios fiscales correspondientes al patrimonio protegido en el IRPF se remite a la regulación civil del mismo», lo que «implica la necesidad de interpretar de forma integradora y conjunta la regulación fiscal de los beneficios aplicables al patrimonio protegido y la regulación del mismo establecida en la normativa civil», por lo que concluye que:

el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, no debe considerarse como disposición de bienes o derechos, a efectos del requisito de mantenimiento de las aportaciones realizadas durante los cuatro años siguientes al ejercicio de su aportación establecido en el artículo 54.5 de la LIRPF,

pero que:

para que tal conclusión sea posible, dado que los beneficios fiscales quedan ligados a la efectiva constitución de un patrimonio, deberá constituirse este último, lo que implica que, salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no debe impedir la constitución y el mantenimiento durante el tiempo del citado patrimonio protegido¹⁵.

¹⁵ Véase, por todas, la contestación de la DGT a la Consulta V0683/2024, de 15 de abril.

El Informe de 29 de junio de 2016 de la DGT relativo a cuestiones planteadas por el Departamento de Gestión de la AEAT en relación con la tributación de los patrimonios protegidos insiste en que la realización de aportaciones debe tener como fin la formación de una masa de bienes y derechos para atender futuras necesidades de la persona con discapacidad, exigiendo la normativa fiscal para asegurar dicha finalidad su mantenimiento en un plazo de al menos los cuatro ejercicios siguientes a la aportación, «salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando», en cuyo caso puede considerarse acorde el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso del plazo, «se reponga o no dicha salida al patrimonio protegido y sin que pueda establecerse un límite cuantitativo al dinero dispuesto, más allá de su correlación con la atención de necesidad derivada de la circunstancia excepcional producida».

Sin embargo, el criterio de la AEAT no parece ser tan riguroso porque, en contestación del programa Informa, cuestionada por las consecuencias de la disposición anticipada de las aportaciones, tras afirmar que:

salvo en los casos de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, o del aportante, la disposición, en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad,

determina la pérdida de la reducción para el aportante y la integración de la renta sin exención para el titular del patrimonio protegido, afirma que: «No obstante, no tendrán la consideración de actos de disposición anticipada, los gastos de dinero y bienes muebles fungibles destinados a la atención de las necesidades vitales del discapacitado titular del patrimonio» (contestación 134930)¹⁶, sin condicionarlo a situación excepcional alguna o a la atención de gastos extraordinarios.

Esa admisión de la disposición anticipada ha tenido reflejo en la declaración informativa de aportaciones y disposiciones al patrimonio protegido, el modelo 182, que, junto con las claves para declarar las aportaciones y disposiciones, incorpora otra (la E) que recoge el:

gasto de dinero y consumo de bienes fungibles aportados al patrimonio protegido en el año natural al que se refiere la declaración informativa o en los cuatro anteriores para atender las necesidades vitales del beneficiario y que no deban considerarse como disposición de bienes o derechos a efectos de lo dispuesto en el artículo 54.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹⁶ La contestación 134931 replica, sin embargo, la doctrina de la DGT, en este caso, circunscribiendo su respuesta a gastos corrientes.

Como se puede apreciar, la DGT admite la disposición inmediata, pero solo en circunstancias excepcionales, sin concretar cuáles pueden ser esas circunstancias. Por lo demás, tampoco justifica por qué solo en circunstancias extraordinarias se puede disponer antes del plazo de consolidación de los beneficios fiscales, porque en el artículo 5 de la Ley 41/2003 no hay referencia alguna a esa excepcionalidad.

4. Un repaso a la jurisprudencia. Necesidades vitales versus necesidades comunes

La confusa normativa legal y la falta de claridad administrativa son caldo de cultivo para el conflicto. No son muchos los casos que han abordado los tribunales sobre el tratamiento fiscal de la disposición anticipada, pero empieza a abrirse camino una interpretación de la norma que la permite sin pérdida de las reducciones practicadas cuando los gastos a los que se hace frente no son ordinarios, sino que atienden circunstancias específicas de la discapacidad.

Tras alguna sentencia titubeante que mantenía el criterio anterior a 2009¹⁷, el TSJ de Madrid, replicando en buena medida la doctrina de la DGT, ha admitido la:

necesidad de interpretar de forma integradora y conjunta la regulación fiscal de los beneficios aplicables al patrimonio protegido y la regulación del mismo establecida en la normativa civil, teniendo en cuenta la finalidad atribuida legalmente a dichos patrimonios y que justifica su especial tratamiento fiscal, y que no debe olvidarse que es la constitución de un patrimonio y no la atención de las necesidades corrientes o cotidianas del discapacitado, para la cual se establecen otros beneficios fiscales en el IRPF, a través de los mínimos exentos y familiares aplicables en caso de discapacidad (SSTSJ de Madrid 737, 738 y 740/2024, de 16 de octubre, y 772/2024, de 25 de noviembre).

El tribunal insiste en que:

Debe distinguirse entre los gastos que se satisfacen para cubrir las necesidades vitales del descendiente discapacitado, y los que son satisfechos en atención de las necesidades cotidianas del descendiente, necesidades comunes de cualquier niño y que todos los padres deben satisfacer sea cual sean las circunstancias de sus hijos y que no conllevan beneficio fiscal alguno para los progenitores, para los que es obligación el sostenimiento y formación de sus hijos menores tal como

¹⁷ Es el caso de las SSTSJ de Madrid 833/2015, de 14 de julio, y 1146/2015, de 2 de diciembre.

establece el Código Civil, como manutención, habitación, educación o asistencia médica. Por lo tanto, las disposiciones para atender a las necesidades comunes y cotidianas del día a día del menor, que constituyen gastos esenciales no diferentes de los que está obligado e incurre cualquier progenitor con un hijo menor, deben considerarse actos de disposición, y si son realizados incumpliendo el plazo temporal de cuatro años, deben ser objeto de regularización conforme a la normativa del Impuesto (SSTSJ de Madrid 737, 738 y 740/2024, de 16 de octubre, y 772/2024, de 25 de noviembre).

A la vista de ello, admite como gasto de disposición para atender necesidades vitales el de contratación de una cuidadora dedicada al apoyo de la persona con discapacidad, por sus limitaciones en la actividad, y, por ende, el mantenimiento de la reducción a pesar de haberse dispuesto de las aportaciones antes del plazo de los cuatro años establecido en la LIRPF (SSTSJ de Madrid 737, 738 y 740/2024, de 16 de octubre, y 772/2024, de 25 de noviembre).

También el TSJ de Murcia parece adscribirse –aunque de manera más confusa– a esta interpretación, al centrar su debate en examinar si las disposiciones «tenían o no por objeto atender necesidades vitales del mismo y no cualquier necesidad corriente de la persona a cuyo favor se constituyó», estimando en el caso que:

Está claro que no se ha producido la constitución de ningún patrimonio, que está utilizando la cuenta del patrimonio protegido para satisfacer gastos ordinarios de sus hijos, que la no constitución ni mantenimiento del patrimonio durante el tiempo que se establece para poder aplicarse el beneficio fiscal no se debe a una situación extraordinaria (STSJ de Murcia 667/2021, de 27 de diciembre¹⁸).

A esta tendencia igualmente se vinculan algunos tribunales económico-administrativos, como el de Asturias, que, en Resolución de 3 de septiembre de 2019, rechaza que las disposiciones anticipadas realizadas para la atención de las necesidades cotidianas (colegio, libros, material escolar, uniforme, transporte, etc.) de su titular puedan ser realizadas sin pérdida de los beneficios fiscales por ser corrientes¹⁹, o el de Madrid, que ha admitido como

¹⁸ En un sentido similar se pronuncia la STSJ de Murcia 458/2021, de 22 de julio.

¹⁹ Afirma el TEAR de Asturias que:

Las necesidades vitales son un concepto jurídico indeterminado que exigirá concreción según las circunstancias del caso concreto, pues las necesidades de cuidados y atenciones pueden llegar a ser muy diversas y ciertamente las necesidades vitales de un discapacitado pueden ser superiores o de especial naturaleza a las de una persona que no padezca grado de minusvalía, pero en tal caso deberá acreditarse por el interesado esas especiales necesidades satisfechas con las disposiciones efectuadas anticipadamente y no diferentes de las de cualquier menor, lo que en el presente caso no ocurre, siendo así que la carga de la prueba corresponde al interesado

gastos destinados a satisfacer necesidades vitales los de ortopedia o de material vinculado a la ONCE, de tratamiento de equinoterapia y de natación, así como los de compra de un elevador, gastos que se corresponden con unas necesidades especiales del descendiente por su condición de discapacidad²⁰.

Empieza a trazarse una línea divisoria a efectos fiscales entre las necesidades ordinarias o comunes que tiene cualquier persona y las que derivan específicamente de sus limitaciones en la actividad, de la discapacidad. Mientras las primeras deberían esperar, para afrontarse con los fondos del patrimonio protegido sin pérdida de los beneficios fiscales, a que transcurra el periodo de aportación y los cuatro siguientes, las segundas pueden sufragarse inmediatamente, sin esperar plazo alguno. El patrimonio protegido se convierte para esas necesidades específicas que tiene su titular por su discapacidad (terapias, sillas de ruedas, apoyos, etc.) en un patrimonio de gasto o consumo, de manera que, de interponer un patrimonio protegido para afrontar el gasto, los progenitores aplicarán la reducción en la base imponible, mientras que, de asumirlo directamente, no disfrutarán de ventaja alguna.

Las sentencias que comentamos anteriormente deben ser bienvenidas desde el momento en que introducen cierta seguridad jurídica en un ámbito muy necesitado de la misma, orientando el proceder de las familias respecto de la disposición anticipada de los fondos del patrimonio protegido únicamente hacia el gasto que tenga por causa una necesidad específica de la discapacidad. Además, aportan cierta coherencia a los casos en los que se admite fiscalmente esa disposición inmediata, pues la mera interposición de un patrimonio protegido para afrontar todo tipo de gastos de su titular no aporta ningún valor especial, más allá del control que tanto Hacienda como el Ministerio Fiscal puedan realizar sobre la adecuación del destino del gasto a la finalidad perseguida por la ley.

Sin embargo, resulta difícil compartir la conclusión a la que llegan, que identifica las necesidades vitales con las que derivan específicamente de la discapacidad. Es ocioso señalar que las necesidades corrientes son necesidades vitales, y que el patrimonio protegido puede y debe ser destinado a atender necesidades comunes, que son tan o más esenciales

(art. 105 Ley General Tributaria). Porque, además, no puede obviarse que ya establece la normativa del Impuesto bonificaciones fiscales, como es el mínimo familiar por descendiente con discapacidad, precisamente en razón a tal circunstancia, siendo otra la última y especial finalidad del Patrimonio Protegido y por la que se establecen importantes beneficios fiscales para el mismo.

En el caso que nos ocupa el aportante ha realizado disposiciones antes del plazo de cuatro años para atender a las necesidades comunes y cotidianas del día a día del menor, que constituyen gastos esenciales no diferentes de los que está obligado e incurre cualquier progenitor con un hijo menor, no acreditando disposiciones para satisfacer otras necesidades vitales especiales en razón de la propia discapacidad, por lo que tales disposiciones anticipadas son actos de disposición realizadas incumpliendo el plazo temporal de cuatro años y que, consecuentemente, deben ser objeto de regularización conforme a la normativa del Impuesto.

²⁰ Así lo relatan las SSTSJ de Madrid 737 y 738/2024, de 16 de octubre, y 772/2024, de 25 de noviembre.

(vestido, manutención, alojamiento, etc.) que las extraordinarias²¹. Desde luego, no hay problema en destinar sus fondos a atender dichas necesidades más allá del año de aportación y de los cuatro siguientes, lo que pone de relieve que también las ordinarias son necesidades vitales.

La misma enmienda que justificó en la VIII Legislatura la introducción del concepto de disposición en la Ley 41/2003 incorporaba en su ámbito las necesidades comunes, pues su objeto era:

evitar que se pueda interpretar, erróneamente, que el gasto de metálico y consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido y que precisamente han sido aportados a él para atender las necesidades cotidianas y vitales de la persona beneficiaria puedan entenderse como actos de disposición, con los efectos fiscales que ello acarrearía (BOCG. Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, serie A. Proyectos de ley, 29 de octubre de 2007, n.º 113-32, p. 68).

Por lo demás, la propia doctrina civil incorpora tales necesidades entre las vitales sin ambages. Si bien algunos autores, con un criterio restrictivo, ciñen las referidas necesidades a las cubiertas por la obligación legal de alimentos entre parientes (art. 142 del Código Civil), otros, afirma Martín Santisteban (2025, p. 12), estiman que:

debe mantenerse un criterio más amplio, que aleje la asistencia de la subsistencia y que incluya sin duda el alojamiento, la manutención, el vestido, los gastos de educación y asistencia médica, pero también la asistencia patrimonial necesaria para cubrir las necesidades cotidianas del beneficiario –e incluso de las personas de él dependientes– atendiendo a sus circunstancias y *modus vivendi*,

sosteniendo con acierto que incluso, tratándose de personas con discapacidad, deberían incluirse las necesidades sociales del beneficiario, tan importantes para su integración social²².

Tanto la DGT como las referidas sentencias mencionan que para atender esas necesidades ordinarias ya existen otras medidas, como los mínimos del contribuyente y por descendientes. No se repara suficientemente, sin embargo, en que dichos mínimos tienen cuantías incrementadas en el caso de discapacidad, modulándose en función del grado de discapacidad y de la necesidad de ayuda de tercera persona, por más que dichos mínimos sean en muchas ocasiones notoriamente insuficientes (por ejemplo, cuando sea preciso

²¹ También crítico se muestra Monzón Moreno (2022, p. 274).

²² Véanse además las referencias que cita Martín Santisteban (2025), que en un reciente trabajo ha puesto de relieve los rasgos de los patrimonios asistenciales (Martín Santisteban, 2024, pp. 910 y ss.). Véase igualmente Escribano Tortajada (2012, pp. 94 y ss.).

contratar un apoyo para la persona con discapacidad), y que la obligación de alimentos no tiene como límite los 18 años.

Por lo demás, la referida distinción entre necesidades corrientes y vitales, entendiendo por estas últimas las que tienen una ligazón expresa con la discapacidad, cuyo desembolso con las aportaciones inmediatamente realizadas al patrimonio protegido no impediría disfrutar de los beneficios fiscales por no estimarse como disposición, no tiene presente si la persona con discapacidad se encuentra en una situación extraordinaria requiriendo un gasto al que no puede hacer frente de otra forma, por ejemplo, porque las prestaciones que percibe la persona con discapacidad u otro tipo de rentas son suficientes para atenderlas. *De lege ferenda*, sería sin duda oportuno permitir la disposición anticipada en situaciones de necesidad que no puedan ser colmadas por las rentas o patrimonio de la persona con discapacidad. Con la ley vigente, y tras la modificación del concepto de disposición por la Ley 1/2009, nada autoriza a restringir la disposición a situaciones extraordinarias, a las que en ningún lugar se hace referencia, ni a los gastos vinculados específicamente a la discapacidad.

En realidad, con la modificación incorporada por la Ley 1/2009, y también con el criterio que sostienen las sentencias que comentamos, por más que restrinjan la disposición anticipada a los gastos que traigan causa en la discapacidad, el patrimonio protegido amplía de hecho su finalidad y círculo de beneficiarios, permitiendo tanto proteger patrimonialmente a los hijos con discapacidad para cuando falten sus padres, que era su objeto original, como a los padres cuando por la mayor edad y el deterioro que en ocasiones lleva aparejada –no se olvide que la discapacidad está asociada fundamentalmente a la mayor edad²³– alcancen el grado de discapacidad requerido para constituir un patrimonio protegido. Especialmente en situaciones de deterioro cognitivo, la interposición de un patrimonio protegido permitirá a los hijos hacer frente a los gastos derivados del apoyo a sus padres –en su propio domicilio contratando los cuidadores necesarios; fuera del mismo, en una residencia especializada– con la correspondiente desgravación fiscal, sin necesidad de acreditar que los recursos económicos de los progenitores son insuficientes para prestar ese apoyo. Puede, en efecto, ser suficiente para atender los referidos gastos su pensión o su patrimonio, pero, de acuerdo con las recientes SSTSJ de Madrid, en la medida en que la disposición anticipada de los fondos tenga como objeto cubrir una necesidad derivada específicamente de la discapacidad, podrá afrontarse sin pérdida de los beneficios fiscales.

Esa constatación debe llevar a plantearse la finalidad de los patrimonios protegidos y de otros instrumentos de protección patrimonial de las personas con discapacidad, como los planes de pensiones. La exposición de motivos de la Ley 41/2003, tras advertir que hoy constituye una realidad la supervivencia de muchas personas con discapacidad a sus

²³ Afirman Hershey, Kelly y Abbey (2017, pp. 72 y ss.) que, si bien únicamente el 10 % de las personas de 15 años tendrá una discapacidad en el futuro, la probabilidad de que una persona de 80 años o más desarrolle una discapacidad es del 75 %.

progenitores, debido a la mejora de la asistencia sanitaria y a otros factores, entendía deseable que la asistencia económica de las personas con discapacidad no se haga solo con cargo al Estado o a la familia, sino con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se implementaba una herramienta de protección patrimonial que les permitiera complementar la protección pública con fondos provenientes de la familia²⁴. Se trata de una preocupación palpable en todos los países de nuestro entorno, que de una u otra forma han intentado establecer recursos para encauzar la protección de personas con amplias limitaciones en la actividad para cuando sus principales apoyos, sus progenitores, no estén.

Es expresiva en ese sentido la Ley italiana 112/2016, llamada coloquialmente *Legge dopo di noi*, cuya exposición de motivos indica que la ley:

regula medidas de asistencia, cuidado y protección en el supremo interés de las personas con discapacidad grave, siempre que esta no sea consecuencia del envejecimiento natural o de patologías asociadas a la senilidad, y que carezcan de apoyo familiar por haber perdido a ambos progenitores o porque estos no están

²⁴ Se trata de una finalidad claramente puesta de relieve en los debates parlamentarios. Afirmaba por ejemplo el señor Campuzano i Canadés, del Grupo Catalán, en el debate en comisión en el Congreso, respecto del patrimonio protegido, que:

Se trataba de un mecanismo del que se podía dotar nuestro ordenamiento jurídico para tranquilizar a aquellas familias que tienen una persona con discapacidad, preocupadas por aquello que sucedería cuando los padres de aquella persona ya no estuviesen en condiciones de garantizarles su apoyo, para que encontrasen a través de ese patrimonio jurídico protegido un mecanismo que permitiese afrontar las cargas, las dificultades, las necesidades que esas personas tuviesen cuando sus padres faltasen. Esta cuestión, que iba muy ligada a permitir esa tranquilidad y a permitir ese nivel de responsabilidad de las familias, hizo que esas familias pudiesen encontrarse con un instrumento jurídico que les diese esa tranquilidad, en un contexto en el que además el proceso de envejecimiento de las personas con discapacidad nos obligará cada vez más a tomar medidas que tengan en cuenta esa situación (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones, año 2003, VII Legislatura, n.º 809, p. 25487).

Es cierto que tanto la exposición de motivos como los debates parlamentarios hacían referencia a nuevas formas de discapacidad, como la enfermedad de Alzheimer, pero se trata de una referencia que debe ponerse en relación con los mecanismos que el propio proyecto incorporaba para que la propia persona con discapacidad que ve venir su discapacidad pudiera organizar personal y patrimonialmente su futuro, en particular, con la modificación del Código Civil en materia de autotutela. Afirmaba en este sentido el señor Belda Pérez-Pedrero, del Grupo Parlamentario Popular, que:

Por lo que se refiere a los ajustes que hay en otras instituciones de carácter civil o financiero, quisiera destacar la consagración a este nivel de la figura de la autotutela. Es muy importante que cuando existen enfermedades de carácter degenerativo y aquella persona que no está en el mundo de la discapacidad va a entrar en él en poco tiempo porque va a padecer, por ejemplo, alzheimer, pueda disponer de la existencia de muchos de sus actos vitales y específicamente de los referidos al patrimonio. Tocar el Código Civil en esta materia es un avance significativo (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones, año 2003, VII Legislatura, n.º 809, p. 25493).

en condiciones de proporcionarles el apoyo parental adecuado. También se prevén medidas para anticipar la ausencia del apoyo familiar mediante la asunción progresiva de la responsabilidad sobre la persona interesada mientras sus padres aún estén vivos (*Legge 22 giugno 2016, n.º 112. Disposizioni in materia di assistenza in favore delle persone con disabilità grave prive del sostegno familiare*, traducción propia).

La misma preocupación puede encontrarse en otros países, en los que suelen establecerse límites a la edad hasta la cual pueden establecerse instrumentos de protección patrimonial en favor de las personas con discapacidad. En Canadá, los RDSP pueden recibir contribuciones de terceros hasta que el beneficiario cumple 60 años, pero las subvenciones y bonos del Gobierno finalizan el año que cumple 49 años. En Estados Unidos, las *ABLE accounts* requieren que el beneficiario sea una persona con discapacidad severa acaecida antes de cumplir 26 años, y los *Individual Special Needs Trusts* que sea inferior a 65²⁵.

Del mismo modo, y en tanto instrumentos de ahorro a medio o largo plazo, restringen su disposición inmediata, ordenando reintegrar las ayudas o beneficios fiscales disfrutados si la disposición se produce antes de un determinado plazo. En Canadá, los RDSP, que persiguen estimular el ahorro a largo plazo, exigen que sus fondos permanezcan en el mismo –salvo circunstancias excepcionales– durante al menos 10 años para poder ser retirados sin penalización, si bien se ha recomendado, para fomentar su desarrollo, que dicho plazo se reduzca a cinco años (Comité Sénatorial Permanent des Affaires Sociales, des Sciences et de la Technologie, «Éliminer les obstacles. Analyse critique du Crédit d'impôt pour personnes handicapées et du Régime enregistré d'épargne-invalidité», Senat de Canadá, junio de 2018, pp. 6 y 23, recomendación 8). Esa es la filosofía del contrato de *rente-survie* francés, suscrito por un familiar (ascendiente, descendiente y colateral hasta el tercer grado) en beneficio de una persona con discapacidad, que garantiza un capital o una renta vitalicia a la persona con discapacidad en caso de fallecimiento del suscriptor, que ha de ser necesariamente el asegurado, estando destinado por tanto a amortiguar económicamente las consecuencias de la desaparición del asegurado (al igual que el contrato de *épargne-handicap*).

Es urgente una reforma del régimen fiscal de los patrimonios protegidos que dote de coherencia y seguridad jurídica su régimen tributario, en particular, en relación con la disposición inmediata de sus fondos. Mientras no se produzca, no parece admisible que sean los tribunales o la Administración tributaria quienes, forzando el tenor literal de la ley y la finalidad que impulsó la reforma del concepto de disposición en 2009, claramente dirigida

²⁵ Véase más ampliamente nuestro trabajo (De Pablo Varona, 2024, pp. 93-166). También, Abbey y Hershey (2016, pp. 46 y ss.); Hershey, Kelly y Abbey (2017, pp. 72 y ss.); McGee y Ferguson (2017, pp. 149 y ss.). Hay instrumentos que no establecen un límite de edad, como los *Disabled Person's Trusts* en el Reino Unido o los *Special Disability Trusts* australianos, pero tienen una concepción diferente.

a evitar las consecuencias fiscales de la disposición anticipada, la permitan únicamente en situaciones excepcionales o para atender necesidades específicas de la discapacidad, a las que ninguna referencia hay ni en la Ley 41/2003 ni en la 35/2006.

No es sin duda desdeñable que, *de lege ferenda*, se quiera restringir la disposición inmediata a determinados gastos específicamente relacionados con la discapacidad, o limitarla a atender situaciones excepcionales claramente definidas. Por ejemplo, las cuentas ABLE en Estados Unidos (*Achieving a Better Life Experience*), creadas para permitir a personas con una discapacidad severa acaecida antes de cumplir 26 años ahorrar o a sus familiares realizar aportaciones –incentivadas fiscalmente, IRC Sec. 529A– sin poner en riesgo los beneficios que reciben de la Seguridad social ni otros beneficios públicos, permiten a sus titulares retirar fondos en cualquier momento para cubrir «gastos calificados relacionados con la discapacidad», como vivienda, educación, transporte, atención médica, tecnología de asistencia, servicios de apoyo personal y gastos funerarios o de entierro. Las distribuciones destinadas a otros fines son penalizadas, afectando al mantenimiento de otros beneficios públicos. No sería en esta línea inadecuado que la disposición inmediata se restringiera a determinados gastos claramente vinculados a las mayores necesidades de las personas con discapacidad, como la contratación de apoyos, terapias o dispositivos de asistencia.

Del mismo modo, y más allá de este tipo de gastos, podría admitirse la atención de cualquier necesidad vital en situaciones extraordinarias a las que no pudiera hacerse frente con otros medios de la propia persona con discapacidad, regulando la relación entre esa opción y el mínimo por descendientes con discapacidad, en particular, cuando los descendientes tienen menos de 18 años.

No creemos, sin embargo, que su ámbito deba extenderse a cubrir las necesidades de las personas con discapacidad sobrevenida por la mayor edad, pues sus posibilidades y necesidades son radicalmente diferentes de las que tienen las personas con discapacidad acaecida en edades tempranas. En este último caso, la gravedad de la propia limitación en la actividad dificulta a la persona con discapacidad generar los recursos necesarios para mantenerse y, desde luego, para forjar un ahorro para el futuro. Son sobradamente conocidas las dificultades de acceso al empleo de las personas con discapacidad grave, y su menor retribución cuando acceden al mercado laboral. Su situación no es la misma que la de una persona sin discapacidad que trabaja toda su vida, generando los recursos correspondientes, y se ve afectado de una discapacidad grave una vez acaecida la jubilación. No parece que, en estos casos, deba abrirse las puertas a un instrumento de ahorro a medio o largo plazo, cuando ya se han podido generar por la propia persona recursos suficientes para complementar las medidas de asistencia pública. Con el sistema actual, sin embargo, no vemos barrera alguna para que también las personas de mayor edad a las que sobrevenga una discapacidad grave puedan recurrir al patrimonio protegido abriendo la puerta a las aportaciones de sus hijos, disponiendo inmediatamente de sus fondos sin pérdida de los beneficios fiscales, en los términos que hemos comentado previamente.

5. Recapitulación

Los patrimonios protegidos nacieron como un instrumento para garantizar la atención de las necesidades vitales de los hijos con discapacidad para cuando faltaran sus progenitores («y después de nosotros, ¿qué?»), como ponen de relieve la propia exposición de motivos de la Ley 41/2003 y los debates parlamentarios. Sin embargo, la disposición de sus fondos no se difirió al fallecimiento de sus apoyos –como acontece en el régimen especial de los planes de pensiones en favor de personas con discapacidad–, sino que se configuró como un instrumento de ahorro a medio plazo, que permitiera retener los fondos aportados al menos en los cuatro años anteriores, so pena de perder los beneficios fiscales otorgados en el momento de realizar las correspondientes aportaciones. Pero incluso esa concepción inicial no gozó de acuerdo entre los Ministerios implicados en su configuración, pues desde el Ministerio de Asuntos Sociales se defendía su inmediata disposición sin pérdida de los beneficios fiscales.

La modificación operada por la Ley 1/2009 en la Ley 41/2003, incorporando un apartado que niega que sea disposición el gasto de dinero para atender necesidades vitales de la persona con discapacidad, responde precisamente a la intención de permitir la disposición inmediata de los fondos –en línea con lo que acontece en el País Vasco, donde el incentivo fiscal consiste en una deducción en cuota– sin pérdida de los beneficios fiscales correspondientes. Aunque a la vista de los antecedentes parlamentarios no nos cabe duda de la intención de esa reforma y por tanto de su incidencia en la LIRPF, no es de extrañar que su defectuosa configuración haya planteado resistencias en la propia Administración tributaria, y llevado a la jurisprudencia que comentamos a identificar necesidades vitales con aquellas específicamente vinculadas a la discapacidad.

Que los patrimonios protegidos necesitan de una reforma fiscal que introduzca seguridad jurídica en su funcionamiento es algo evidente desde hace tiempo, particularmente respecto de las consecuencias de la disposición inmediata –y también de la realizada más allá del periodo de los cuatro años, por los problemas que la regla FIFO introduce– de las aportaciones. Con el criterio de las recientes SSTSJ de Madrid, al menos, los contribuyentes pueden disponer inmediatamente de sus fondos para afrontar necesidades específicamente derivadas de la discapacidad, convirtiéndose los patrimonios protegidos también en una herramienta a disposición de las familias de personas de edad avanzada a las que sobreviene una discapacidad en la ancianidad.

Referencias bibliográficas

Abbey, B. y Hershey, L. (2016). Does the ABLE Act Enable the Wealthy and Disable the Poor? *Journal of Financial Service Professionals*, 70(2), 46-52.

- Almagro Martín, C. (2012). Reflexiones sobre los beneficios fiscales en el IRPF por aportaciones y contribuciones a sistemas alternativos de previsión social de mayores, discapacitados y dependientes. *Nueva Fiscalidad*, 3, 105-153.
- Almagro Martín, C. (2014). Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Base liquidable, cuota íntegra y cuota líquida. En J. López Martínez, J. M. Pérez Lara y A. Damas Serrano (coords.), *Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales* (pp. 137-184). Tirant Lo Blanch.
- Arranz de Andrés, C. (2020). Aspectos fiscales de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. En S. Martín Santisteban (coord.), *Los patrimonios de afectación como instrumento de gestión y transmisión de riqueza* (pp. 191-209). Tirant Lo Blanch.
- Damas Serrano, A. y Pérez Playa, C. (2014). El régimen tributario de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. En J. López Martínez, J. M. Pérez Lara y A. Damas Serrano (coords.), *Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales* (pp. 487-563). Tirant Lo Blanch.
- Díaz Alabart, S. (2009). La Ley 1/2009 de modificación de la Ley del Registro Civil y de la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad. *Actualidad Civil*, 17 [citado por *La Ley Digital* 360, 15281, 1-20].
- Escribano Tortajada, P. (2012). *El patrimonio protegido de las personas con discapacidad*. Tirant lo Blanch.
- Fernández Amor, J. A. (2014). Contratos de seguro de dependencia y sistemas de previsión social de personas con discapacidad. En A. M.^a Delgado García y R. Oliver Cuello (coords.), *Fiscalidad de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social* (pp. 305-333). Bosch.
- Golombek, J. (2009). Stratégies de planification et régime enregistré d'épargne-invalidité. *Canadian Tax Journal/Revue Fiscale Canadienne*, 57(2), 361-386.
- Golombek, J. (2023a). *Advanced Planning with RDSPs*. https://www.cibc.com/content/dam/personal_banking/investments/pdfs/advanced-RDSPs-en.pdf
- Golombek, J. (2023b). *Planning with RDSPs*. https://www.cibc.com/content/dam/personal_banking/investments/pdfs/cibc-rdsp-golombek-en.pdf
- Guerra Reguera, M. (2015). Los patrimonios protegidos. Un instrumento al servicio de las personas discapacitadas y sus familias. *Quincena Fiscal*, 14, 21-58.
- Hershey, L., Kelly, A. y Abbey, B. (2017). Disabling ABLE: Five Possible Pitfalls When Implementing the ABLE Act. *Journal of Financial Service Professionals*, 71(2), 70-78.
- López-Galiacho Perona, J. (2011). La aportación al patrimonio protegido, «mejor» «con dinero». En *La encrucijada de la incapacitación y la discapacidad* (pp. 623-637). La Ley.

- Lucas Durán, M. y Martín Dégano, I. (2014a). *Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad: régimen civil y tributario. Reflexiones al cumplirse diez años de su ley de aprobación*. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Lucas Durán, M. y Martín Dégano, I. (2014b). Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad. *Documentos del IEF*, 4.
- Martín Dégano, I. (2014). Los actos de disposición del patrimonio protegido y sus implicaciones tributarias. En M.^a C. García Garnica (dir.) y R. Rojo Álvarez-Manzaneda (coord.), *Nuevas perspectivas del tratamiento jurídico de la discapacidad y la dependencia* (pp. 403-420). Dykinson.
- Martín Santisteban, S. (2024). Los patrimonios asistenciales españoles, entre derecho estatal y derechos forales. *Trusts e Attività Fiduciarie*, 6, 910-924.
- Martín Santisteban, S. (2025). Estrategias de afectación de bienes para la protección de personas vulnerables. *InDret Privado. Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 99-133. <https://indret.com/estrategias-de-afectacion-de-bienes-para-la-proteccion-de-personas-vulnerables/>
- McGee, C. y Ferguson, G. (2017). A Primer on ABLE Accounts. *University of Richmond Law Review*, 52, 149-180.
- Medina Casado, G. (2022). Tratamiento en el IRPF de los patrimonios protegidos. En Á. A. Sánchez Bravo (dir.), *Semper Sapiens. Libro homenaje al profesor Dr. Felito Rotondo Tornaría* (pp. 341-369). Alma Mater.
- Monzón Moreno, P. (2022). El patrimonio protegido como medida de apoyo: aspectos fiscales. En A. Castro-Girona Martínez, F. Cabello de Alba Jurado y C. Pérez Ramos (coords.), *La reforma de la discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas* (vol. 2, pp. 251-281). Fundación Notariado.
- Navarro Garmendia, J. A. (2012). El concepto de disposición en el régimen fiscal del patrimonio protegido. *Crónica Tributaria*, 143, 125-154.
- Navarro Garmendia, J. A. (2013). Análisis teleológico del concepto de disposición en el régimen fiscal del patrimonio protegido. *Documentos del IEF*, 20.
- Osa Fondón, A. de la (2023). Protección de las personas con discapacidad a través de la constitución de un patrimonio protegido. *Revista de Derecho UNED*, 2, 423-451.
- Pablo Varona, C. de (2018). *Los patrimonios protegidos en favor de personas con discapacidad. Régimen fiscal*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Pablo Varona, C. de (2024). Los mecanismos de protección patrimonial de las personas con discapacidad. Consideraciones y propuestas de reforma. *Quincena Fiscal*, 15-16, 93-166.
- Pascual González, M. (2017). Análisis del régimen fiscal favorable de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. *Cont4b3*, 61, 17-21.

- Pérez Huete, J. (2017). Discapacidad e IRPF: un estudio de la regulación de los beneficios, requisitos y otras medidas fiscales de protección de las personas con discapacidad y sus familias. *Revista de Contabilidad y Tributación, CEF*, 415, 103-144. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2017.4495>
- Polonio de Dios, G. (2016). El patrimonio protegido: administración y beneficios fiscales. *Revista Jurídica del Notariado*, 97-98, 111-139.
- Pozo Moreira, F. J. (2009). La reforma del Registro Civil por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos. *Diario La Ley*, 6166.
- Rodríguez Gil, C. (2017). El patrimonio protegido de las personas con discapacidad. Situación actual y reflexiones a futuro. En M. A. Cabra de Luna (coord.), *La dimensión social de la fiscalidad: discapacidad, tercer sector y mecenazgo. Estudios en homenaje a Miguel Cruz Amorós* (pp. 119-146). Cinca.

Carlos de Pablo Varona. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Cantabria. Investigador del SANFI. Premio Extraordinario de Licenciatura y de Doctorado, ganó el primer premio en la 18.ª edición del Premio Estudios Financieros. Posee cinco sexenios. Es autor de ocho monografías y una treintena de artículos y capítulos de libro. Es patrono de varias fundaciones dirigidas a apoyar a personas con discapacidad. <https://orcid.org/0000-0002-1078-7041>